

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 14 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que procediera con los trámites para lograr la notificación de los demandados, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento en tal sentido. A despacho. Medellín, 18 de enero de 2022

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandantes	Angélica María Henao Londoño y Otros
Demandados	Gildardo De Jesús Duque Duque y otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00013 00
Interlocutorio No. 60	Declara desistimiento tácito de la demanda.

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite procesal, conforme los siguientes antecedentes.

Las señoras **Angélica María Henao Londoño**, **Martha Elena Londoño Correa**, y el señor **Oswaldo Enrique Henao Bolívar**, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor **Gildardo de Jesús Duque Duque**; y de las empresas **C.T.M Cootransmede**, y **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Por auto del 15 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de los demandados en debida forma, concediendo el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal.

El auto anterior se notificó por estados electrónicos del 17 de septiembre de 2021, por lo que el término concedido venció el 2 de noviembre de 2021, en silencio.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días otorgado por el auto del 15 de septiembre de 2021 para que realizará los trámites tendientes a lograr la notificación de los demandados, se encuentra vencido desde el **2 de noviembre de 2021**, dado que tal providencia se notificó por estados el 17 de septiembre del año pasado.

Encontrándose vencido el término al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le corresponde, referida desde el 15 de septiembre de 2021, guardando silencio hasta la fecha, inclusive. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TPY-099, y el oficio correspondiente se librará por secretaría, una vez en firme la presente providencia.

Sin condena en costas a la parte demandante por el decreto de desistimiento tácito, pues no se han causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora **ANGELICA MARIA HENAO LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.467.430; por la señora **MARTHA ELENA LONDOÑO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.029.572, y por el señor **OSWALDO ENRIQUE HENAO BOLIVAR** identificado con cedula de ciudadanía 8.427.216; y en contra del señor **GILDARDO DE JESUS DUQUE DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.904.438; de la empresa **C.T.M. COOTRANSMEDE**, identificada con el NIT 890.909.254-6; y de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT 860.037.013-6.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Sin necesidad de entrega física de documentos y/o de desglose, dado que la demanda fue presentada de manera digital. En el evento que la parte demandante requiera copia de los mismos, deberá solicitarlos a la Secretaría, para que proceda al envío de las copias solicitadas, con constancia de la situación declarada.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo de placas TPY-099. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín, comunicando el levantamiento de la medida, una vez en firme esta providencia.

QUINTO. ORDENAR al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SEXTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 007



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO